

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION Y TALLERES:

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfs. 26 58 14 y 25 32 02.—Apd.º 937.
HORAS: Mañana: De 9 a 1,30. Tarde: De 4 a 6.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 30 pesetas; semestre, 60, y un año, 120.

Centros oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 35 pesetas; semestre, 70, y un año, 140.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 35 pesetas; semestre, 70, y un año, 140; y fuera de Madrid, 40 al trimestre; 80 al semestre, y 160 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCCIONES

| | Pesetas |
|---|---------|
| Anuncios judiciales y oficiales, línea o fracción | 4,00 |
| Anuncios particulares y avisos financieros... | 5,00 |

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: Una peseta.

Número atrasado: 1,50 peseta

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Trabajo

Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales

Transcribiendo los Estatutos de la Mutualidad Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Sidero-Metalúrgica, aprobados por Orden ministerial de 26 de julio de 1949 (Boletín Oficial del Estado número 227, de 15 de agosto de 1949).

(Continuación.)

Art. 122. Si el viudo o viuda se hallare percibiendo cualquier otra pensión de esta u otra Institución de Previsión Social, sólo se le concederá esta pensión de viudedad en cuantía que, sumada al importe de la que percibiese no rebasase el 75 por 100 del salario regulador del causante. Si dejase de percibir aquella pensión, por cesar su derecho a la misma, comenzará a percibir ésta pensión de viudedad en su cuantía total.

Art. 123. Para la viuda la cuantía de la pensión dependerá de su edad y se determinará conforme a la siguiente escala:

Viudas menores de treinta y cinco años, el 50 por 100 de la pensión de jubilación que hubiese correspondido al trabajador fallecido al tiempo de su muerte.

Viudas cuya edad se hallare comprendida entre los treinta y cinco o cuarenta y cinco años de edad, el 55 por 100 de la pensión de jubilación que hubiere correspondido al trabajador fallecido al tiempo de su muerte.

Viudas cuya edad se hallare comprendida entre los cuarenta y cinco y cincuenta y cinco años de edad, el 60 por 100 de la pensión de jubilación que hubiere correspondido al trabajador fallecido al tiempo de su muerte.

Viudas cuya edad fuere de cincuenta y cinco años en adelante, el 65 por 100 de la pensión de jubilación que hubiere correspondido al trabajador fallecido al tiempo de su muerte.

Para el viudo la cuantía de la pensión será, cualquiera que fuere su edad, el 60 por 100 de la pensión que hubiere correspondido a su esposa-trabajadora fallecida al tiempo de su muerte.

En caso de que el socio beneficiario fallecido fuese pensionista de esta Mutualidad, los porcentajes anteriormente establecidos para señalar la cuantía de la pensión de viudedad se computarán sobre el importe de la pensión que vienes percibiendo el socio causante.

Art. 124. El viudo o viuda dejará de percibir la pensión en los casos siguientes:

a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.

b) Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su tutela.

c) Observar una conducta deshonesto o inmoral.

CAPITULO V

Pensión de orfandad

Art. 125. Se concederá la pensión de orfandad a los hijos menores de dieciocho años o incapacitados total y permanentemente antes de dicha edad, de padre o madre viuda fallecidos y siempre que éstos al tiempo de su muerte se encontraran en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Ser socios activos de la Mutualidad con cinco años como mínimo de antigüedad en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

b) Ser pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad.

Si el socio beneficiario fallecido fuese la madre, y el padre se encontrase incapacitado totalmente para el trabajo, también habrá lugar a la concesión de esta pensión.

Art. 126. La cuantía de la pensión de orfandad será de 150 pesetas mensuales por cada huérfano que reúna los requisitos establecidos en el artículo anterior y con la limitación de que si el mismo socio beneficiario hubiera causado al tiempo la pensión de viudedad, la suma de ambas pensiones no podrá exceder del 75 por 100 del salario regulador del causante y se repartirá proporcionalmente entre los diversos huérfanos la disminución que deba efectuarse.

Art. 127. Se extinguirá el derecho al percibo de esta pensión cuando los beneficiarios cumplieran la edad de dieciocho años o cesare la causa de la incapacidad. No obstante, continuarán percibiendo esta pensión después de cumplidos los dieciocho años en el supuesto de que estuvieren realizando estudios oficiales, previa aprobación de la Junta Rectora, que juzgará teniendo en cuenta especialmente el aprovechamiento y aptitud de los interesados. Asimismo se extinguirá el derecho al adquirir estado matrimonial o religioso el beneficiario y por su fallecimiento.

Art. 128. Cuando el socio beneficiario fallecido causante de esta prestación fuese viudo y los huérfanos quedaren, por consiguiente, desamparados totalmente, la cuantía de la pensión se determinará en la forma siguiente:

A los meros efectos del cálculo de la pensión se considerará que al hermano mayor se le concede el 40 por 100 de la pensión que en concepto de jubilación hubiera podido corresponder al socio beneficiario causante al tiempo de su muerte. A estos efectos se le reconocerá un mínimo de diez años de antigüedad en la prestación de sus servicios por cuenta

ajena. El importe de esta pensión no será inferior a 150 pesetas.

A los demás hermanos se les concederá una pensión de 150 pesetas mensuales a cada uno de ellos. La suma de estas pensiones y de la concedida al hermano mayor se repartirá por partes iguales entre todos los huérfanos, y el total de las mismas no podrá exceder, en ningún caso, del 75 por 100 del salario regulador.

Quando el hermano mayor sobrepase el tope de edad establecido para tener derecho a la pensión de orfandad se considerará que los derechos anteriormente establecidos revierten en el huérfano que le sigue en edad. Cuando exista un único heredero con derecho a esta pensión, la percibirá conforme a las normas indicadas para el hermano mayor.

Art. 129. En caso de orfandad absoluta, la pensión se otorgará sin exigir períodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviere la condición de socio activo pensionista o estuviese dado de baja por enfermedad o accidente al tiempo de su fallecimiento.

Art. 130. Las pensiones de orfandad se entregarán al padre o madre o representantes legítimos de los huérfanos o en su defecto a los parientes o personas que acreditaren los siguientes extremos:

a) Que el menor viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuaran encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo cual comprobará periódicamente la Mutualidad en la forma que considere oportuna.

Art. 131. Si los huérfanos estuviesen totalmente abandonados o las personas que los tengan a su cargo no merezcan la confianza suficiente de la Mutualidad, la Comisión Provincial Permanente que corresponda se constituirá en patronato tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo establecido por la legislación vigente, y propondrá a la Junta Rectora las medidas que deban adoptar para la mejor protección de los huérfanos hasta que cumplan los dieciocho años, terminaren sus estudios oficiales o cesare la incapacidad, y que podrán consistir en la concesión de becas, ingreso en Colegios o Instituciones de Beneficencia, Escuelas de Aprendices u otras medidas análogas.

Esta propuesta deberá comprender, después de la exposición de motivos, un cálculo de los gastos que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

Art. 132. La Asamblea general, al disponer el orden de preferencia a que debe dedicarse el 1 por 100 disponible por las Comisiones Provinciales Permanentes para prestaciones extrarreglamentarias, deberá tener en cuenta las ne-

cesidades que se derivan del cumplimiento de las atenciones previstas en el presente capítulo.

CAPITULO VI

Pensión por larga enfermedad

Art. 133. Se concederá la pensión por larga enfermedad a los beneficiarios que quedaren imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad y siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que hubieren agotado los plazos del disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas si no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que los imposibilite totalmente para el trabajo fuere diagnosticada por los facultativos especialistas que designe la Mutualidad, cuando lo considere conveniente.

c) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que les asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos, perderán automáticamente el derecho a esta pensión.

d) Que el asociado tuviere una antigüedad de cinco años, como mínimo, en el ejercicio de la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los productores menores de diecinueve años, siempre que la enfermedad no hubiera sido contraída con anterioridad a su ingreso como asociado.

Art. 134. La cuantía de la pensión por larga enfermedad se determinará según la escala siguiente:

a) Si el salario regulador fuese inferior a 500 pesetas mensuales, la pensión será equivalente al 50 por 100 de dicho salario regulador.

b) Si se hallare comprendido entre las 501 y 1.000 pesetas mensuales, la pensión será equivalente al 40 por 100 de dicho salario regulador.

c) Si excediera de 1.000 pesetas mensuales, la pensión será equivalente al 30 por 100 de dicho salario regulador.

En ningún caso se podrá percibir una pensión inferior a la que hubiera correspondido conforme a la escala precedente.

El período máximo por el que se concederá dicha pensión de larga enfermedad se determinará en la forma siguiente:

a) Durante el primer año de enfermedad se concederá pensión durante veintiséis semanas como máximo.

b) Durante el segundo año de enfermedad, cincuenta y dos semanas, con excepción de las que le pudiera corresponder por el Seguro de Enfermedad.

c) Durante el tercer año de enfermedad se concederá pensión durante cincuenta y dos semanas como máximo.

CAPITULO VII

Auxilio por defunción

Art. 135. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad, la Mutualidad procederá a la entrega inmediata de 1.500 pesetas a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, para que atiendan a los gastos derivados del fallecimiento.

Para la entrega de este Auxilio no se necesitará reunir ninguna otra condición que las previstas en el párrafo anterior.

Art. 136. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

CAPITULO VIII

Premios por matrimonio y natalidad

Art. 137. El socio beneficiario que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de nupcialidad, consistente en 1.000 pesetas, por una sola vez. Este premio, con el fin de que pueda entregarse en el mismo día y acto en que se celebre la ceremonia, podrá ser solicitado por el interesado al menos con quince días de antelación a la fecha de su matrimonio.

Art. 138. El socio beneficiario tendrá derecho a la percepción de un premio de natalidad, consistente en 500 pesetas por cada uno de los hijos que le nazca con la condición de legítimo y reúna los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código Civil.

En aquellos casos en que los hijos nacidos no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código Civil, quedará al justo criterio de las Comisiones Provinciales Permanentes la concesión o denegación del referido premio.

Art. 139. Para otorgar cualquiera de las prestaciones expresadas en el presente capítulo se precisará que los socios beneficiarios reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo de la Mutualidad. En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio por matrimonio bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha de su matrimonio por haber cesado en la Empresa en que prestase sus servicios.

b) Llevar como mínimo seis años trabajando en la profesión.

c) Para el premio de natalidad, presentar el certificado de inscripción en el Registro Civil y partida de matrimonio o Libro de Familia debidamente diligenciado.

d) En el caso de solicitarse el premio por matrimonio con anterioridad a su celebración, no se entregará su importe hasta después de haberse celebrado. En caso de solicitarse con posterioridad, se exigirá la correspondiente partida de matrimonio.

CAPITULO IX

Asistencia sanitaria

Art. 140. La Mutualidad concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y a los familiares que conviviesen con aquéllos y a sus expensas y figurasen inscritos en su Cartilla del Seguro de Enfermedad al tiempo de solicitar la pensión, así como a los hijos que naciesen posteriormente. Estos familiares dejarán de disfrutar de este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad o dejasen de convivir con el pensionista.

Art. 141. A los efectos de este beneficio, la Mutualidad, tan pronto conceda una pensión, vendrá obligada a notificar al interesado el procedimiento que tenga establecido para poder disfrutar del mismo, sin que para ello sea preciso

solicitar alguna por parte del pensionista.

Art. 142. Los familiares dejarán de gozar estos beneficios cuando por cualquier circunstancia el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 143. En caso de fallecimiento del pensionista, únicamente tendrá derecho a seguir percibiendo este beneficio su viuda, si no estuviese obligada a pertenecer al Seguro de Enfermedad; el viudo con incapacidad total o absoluta para el trabajo y los hijos menores de dieciocho años que con ellos conviviesen.

Art. 144. La Mutualidad coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepios y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO X

Plazo de caducidad en las solicitudes de prestaciones

Art. 145. Los beneficios de las prestaciones establecidas en este Título deberán solicitarse dentro de los plazos que para cada una de ellas a continuación se establece:

a) Pensiones de jubilación, invalidez, viudedad y orfandad: Al año de producirse los hechos causantes de las mismas.

b) Pensión por larga enfermedad: A los tres meses siguientes de haber agotado los plazos del disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o de haber transcurrido el plazo de veintiséis semanas enfermo, si no se hallare afiliado a dicho Seguro.

El pensionista por larga enfermedad podrá solicitar la pensión por jubilación, conforme se indica en el artículo 110, dentro del plazo de un año, a partir de la fecha en que cesará su derecho al percibo de la pensión por larga enfermedad, si no se incorporase al servicio activo.

c) Auxilio por defunción: A los seis meses de producirse la muerte del socio beneficiario causante de dicho auxilio.

d) Premios por matrimonio y natalidad: A los seis meses de efectuarse el matrimonio o tener lugar el nacimiento del hijo, respectivamente.

CAPITULO XI

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 146. Las peticiones de cualquiera de las prestaciones establecidas en los precedentes capítulos se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por la Entidad se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 147. Una vez en poder de la Delegación Provincial la solicitud y documentos, se formará el oportuno expediente, el que una vez completo pasará a la Comisión Provincial Permanente de la Mutualidad, quien resolverá lo que proceda en la primera sesión que celebre.

Art. 148. Cuando las prestaciones solicitadas consistan en pensiones, la Comisión Provincial en su primera reunión informará el expediente que será elevado, en el plazo de cuarenta y ocho horas, a la Comisión Interprovincial Permanente, la cual resolverá en su primera reunión y comunicará su decisión, en el mismo plazo, a la Comisión Provincial respectiva.

Aquellos expedientes que, por ofrecer duda o ser procedente su denegación, sean de la competencia de la Junta Rectora, deberán ser resueltos por ésta en su primera reunión.

Los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias y donativos que sean resueltos por la Junta Rectora necesitarán preceptivamente el oportuno informe de la Comisión Provincial Permanente de la provincia en la que esté domiciliado el socio solicitante de estos beneficios gratificables.

Art. 149. Para la determinación de las pensiones establecidas en estos Estatutos, el salario regulador se obtendrá, en tanto no se establezca lo contrario, tomando como base la media aritmética de los salarios del trabajador que sir-

vieren o hubieren servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.

Si el período de cotización fuese inferior a cinco años, se aplicará la media aritmética de los salarios del trabajador en los períodos de tiempo que a continuación se indican:

a) Un año a elección del trabajador, siempre que puedan ser debidamente comprobados los extremos alegados por éste.

b) Los salarios que hubieran servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.

No serán computables a estos efectos aquellas cotizaciones devengadas teniendo como base los salarios que el productor percibiese en períodos de baja por enfermedad o accidente.

(Concluirá.)

Ministerio de Agricultura

Servicio Nacional de Pesca Fluvial
Jefatura de la 5.ª Región

ANUNCIO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 (apartado 8.º) de la vigente ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942, a partir del próximo día 1.º de octubre y hasta el 15 de mayo de 1950, quedan prohibidas en esta provincia de Madrid la pesca del cangrejo, su circulación y venta.

Madrid, 21 de septiembre de 1949.—
El Ingeniero Jefe, C. de la Fuente.
(G. C.—3-598)

Delegación de Industria de la provincia de Madrid

Autorizando a Eléctrica de Pinilla de Buitrago, herederos de F. Fernández Flórez, para ampliar su instalación existente de distribución de energía eléctrica a 3.000 voltios para suministrar a los pueblos de La Serna, Braojos, Gandullas, Gascones, Navarredonda y El Cuadrón, que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de don Abelardo López Vidal, como Director Gerente de la «Eléctrica de Pinilla de Buitrago», en nombre y representación de los herederos de don Francisco Fernández Flórez, actuales propietarios de la misma, con domicilio en Madrid, calle del Conde de Romanones, número 5, segundo derecha, teléfono 21 54 86, en solicitud de autorización para instalar la ampliación de su red de distribución de energía eléctrica a 3.000 voltios, con prolongación de las líneas existentes hasta los pueblos de La Serna, Braojos, Gandullas, Gascones, Navarredonda y El Cuadrón, donde se instalan las correspondientes estaciones de transformación para suministro en baja tensión a las redes de los citados pueblos, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes, habiéndose publicado el anuncio del proyecto de ampliación en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 2 de septiembre del presente año, sin que en el plazo reglamentario se haya presentado impugnación alguna contra la ampliación proyectada,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a «Eléctrica de Pinilla de Buitrago», propiedad de los herederos de don Francisco Fernández Flórez, la ampliación de su instalación existente de distribución de energía eléctrica con líneas de transporte a 3.000 voltios, con prolongación de éstas hasta los pueblos de

La Serna, Braojos, Gandullas, Gascones, Navarredonda y El Cuadrón, todos ellos del partido judicial de Torrelaguna, de esta provincia de Madrid, en cada uno de los cuales se instala una estación de transformación de 10 KVA, cada uno, con razón de transformación 3.000/220-127 voltios para alimentación de las redes de distribución en baja en cada uno de los citados poblados.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

Datos relativos a la industria

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos meses, contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

2.ª La instalación de las líneas que se prolongan y de las estaciones de transformación terminales se ejecutarán de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.ª Queda autorizada a la utilización de la tensión nominal de 3.000 voltios, en atención a que la ampliación de las líneas de distribución en alta tensión han de conectarse con la red existente en funcionamiento a esta tensión y demás elementos constituyentes de aquélla, tensión ésta de 3.000 voltios precisamente normalizada y una de las fijadas en la condición cuarta de las instrucciones de carácter general de la Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

En particular, por lo que se refiere a la maquinaria que haya de adquirirse, deberá tener las características adecuadas y dotarse de las tomas suplementarias precisas, para que pueda utilizarse a la tensión últimamente indicada.

4.ª Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.ª El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada. La autorización del suministro se concederá o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

7.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos esta-

blecidos en la del 23 de febrero de 1949.
 Madrid, 17 de septiembre de 1949.
 El Ingeniero Jefe, L. López de Marín.

Descripción de las instalaciones existentes

Central hidráulica sobre el río Lozoya, altura del salto cinco metros, con una turbina de 105 HP. y alternador de 100 KVA. a 3.000 voltios.
 Líneas: A 3.000 voltios, Centrales Gargantilla-Lozoya-Pinilla del Valle; esta línea tiene una derivación en su primer tramo a Pinilla de Buitrago y San Mamés y otra derivación en su segundo tramo a Canencia. Central Buitrago, con una derivación a Villavieja. Central Lozoyuela, con una derivación a Garganta de los Montes. (Esta línea de la Central a Lozoyuela sirve de conexión con la distribución de «Hidráulica del Guadarrama», de la que toma energía en la Subcentral de Lozoyuela a 15.000 voltios y donde es transformada a 3.000 para su interconexión.)

Subcentral de Lozoyuela: (Conexión con «Hidráulica del Guadarrama»). Transformador de 80 KVA. 15.000/3.000 voltios.

Estaciones de transformación: En Gargantilla, 5 KVA.; Pinilla de Buitrago, 3 KVA.; San Mamés, 3 KVA.; Villavieja, 5 KVA.; Buitrago, 10 KVA.; Canencia, 25 KVA.; Lozoya, 20 KVA.; Pinilla del Valle, 3 KVA., y Garganta de los Montes, 8 KVA.

Redes de distribución de baja tensión: En Gargantilla, Pinilla de Buitrago, San Mamés, Villavieja, Buitrago, Canencia, Lozoya, Pinilla del Valle y Garganta de los Montes.

Descripción de las instalaciones de la ampliación

Líneas: Tensión, 3.000 voltios.—Capacidad de transporte, 20 Kw. en cada ramal.—Corriente alterna trifásica, 50 períodos.—Conductores de cobre de 3,5 mm. de diámetro.—Postes de madera.—Vanos de 40 metros. Aisladores de vidrio.—Y longitud total de las nuevas líneas, 11 kilómetros, con los recorridos siguientes: Una con arranque en la línea a Villavieja, Gascones, La Serna, Braojos y Gandullas; otra con arranque en la línea a San Mamés, terminando en Navarredonda, y otra con arranque en la línea de Lozoyuela, terminando en El Cuadrón.

Estaciones de transformación: De 10 KVA., La Serna, Braojos, Gandullas, Gascones, Navarredonda y El Cuadrón.

Redes de distribución en baja tensión: En La Serna, Braojos, Gandullas, Gascones, Navarredonda y El Cuadrón.

(G. C.—3.570) (O.—14.605)

AYUNTAMIENTOS

CERCEDILLA

A partir del siguiente día hábil en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, estarán expuestos en esta Secretaría municipal, durante las horas de oficina (nueve treinta a catorce), los pliegos de condiciones facultativas y económicas por los que habrá de regirse la enajenación de los cinco lotes de madera del monte Pinar y Agregados, de los Propios de esta Villa, y del monte Pinar Baldío, per-

teneciente a los Propios de esta Villa, común con Navacerrada, y hasta aquel en que se cumplan los veinte hábiles, a contar desde la fecha antes indicada. Durante los mismos días y las mismas horas se podrán presentar proposiciones para optar a esta subasta en la Depositaria municipal.

La subasta serán cinco lotes independientes de los correspondientes al Pinar y Agregados y un lote del Pinar Baldío, para cada una de las cuales habrá de presentarse proposición independiente, en pliegos separados, cerrados y lacrados, ajustados al modelo que al final del presente anuncio se inserta, debidamente reintegrados con pólizas del Estado de 4,50 pesetas, más el 5 por 100, de acuerdo con la reforma de la ley del Timbre; asimismo deberán acompañar a sus proposiciones resguardo de haber ingresado el 5 por 100 del tipo mínimo de licitación, bien en las Arcas municipales o en la Caja General de Depósitos, en metálico, valores del Estado o Cédulas de crédito del Banco de Crédito Local de España.

Estas proposiciones deberán venir reintegradas con timbres municipales, a razón de cinco pesetas por cada 1.000 o fracción de la misma que haya de constituirse como depósito provisional para optar a la subasta. Deberán asimismo acompañar certificado profesional y hoja de compras anexa que deseen utilizar, sin cuyo requisito será desestimada su oferta.

Los licitadores podrán concurrir por sí o por medio de tercera persona; caso de no concurrir por sí, deberán acompañar poder debidamente bastantado a su costa por el Letrado Consistorial, don Emilio Llasera, domiciliado en Madrid, calle de Sagasta, número 30.

Transcurridos los veinte días de presentación de proposiciones, al día siguiente hábil, y a las doce de su mañana, se procederá, en el Salón de Actos de esta Casa Consistorial, a la apertura de los pliegos correspondientes, haciéndose las adjudicaciones provisionales de cada uno de los lotes; y transcurrido el plazo de veinte días, a partir de la adjudicación provisional, se procederá a la adjudicación definitiva, debiendo en este caso el adjudicatario, en un plazo de cinco días, a partir de la notificación, elevar la fianza provisional a definitiva.

El importe del 90 por 100 de la subasta se ingresará directamente en la Caja municipal, en cuatro plazos iguales, que serán: el 15 de noviembre, 15 de diciembre, 15 de enero y 15 de febrero próximos.

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de la subasta, anuncios en periódicos oficiales y particulares, reintegro del expediente, honorarios del Notario autorizante, indemnización al Distrito Forestal, 1 por 100 del importe de la misma a favor del señor Secretario, así como todos los demás gastos que en la misma puedan originarse.

Este aprovechamiento ha sido clasificado por la Jefatura Forestal en el grupo primero de la norma primera de la Orden de 13 de agosto de 1949, quedando excluida de este aprovechamiento la leña, que se quedará para aprovechamiento vecinal. El tope máximo de licitación será el de trescientas doce pesetas con quince céntimos el metro cúbico, y el mínimo, el de doscientas sesenta y nueve pesetas con sesenta céntimos, salvo el lote del Pinar Baldío, que tendrá un tope máximo de trescientas pesetas

con cuarenta y nueve céntimos, y el mínimo, de doscientas sesenta y siete pesetas con noventa y siete céntimos.

Los solicitantes habrán de estar en posesión de los certificados profesionales de las clases A, B y C, que deberán acompañar.

El modelo de proposición se ajustará al siguiente:

Don ..., de ... años de edad, natural de ..., provincia de ..., con residencia en ..., calle de ..., número ..., en representación de ..., lo cual acredita con ..., en posesión del certificado profesional de la clase ..., número ..., en relación con la enajenación anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia de ..., en el monte de la pertenencia ..., ofrece la cantidad de ... pesetas, acompañando resguardo de haber hecho el ingreso correspondiente necesario para participar en la presente subasta en ... (indíquese si es de la Caja General de Depósitos o de la Caja municipal y si es en valores o en metálico).

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras número ... de las relativas al mismo, cuyas características, en relación con la enajenación de referencia, son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras número ..., presentada ...

a) Índice de la empresa, correspondiente en el certificado profesional a la hoja de compras número ..., presentada ...

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada ...

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de subasta ...

b) Porcentaje del saldo respecto a la capacidad máxima de adquisición, relativos ambos a la hoja de compras presentada ...

c) Índice de adjudicación, sin tener en cuenta el índice adicional (c = a + b) ...

d) Índice adicional ...

I) Índice de adjudicación total (I = c + b) ...

Cercedilla, a ... de ... de 1949.

El interesado,

Cercedilla, 21 de septiembre de 1949.—El Alcalde, M. Hortal.

(G. C.—3.572) (O.—14.596)

Magistratura de Trabajo núm. 3, de Madrid

EDICTO

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor don Antonio Saavedra Patiño, Magistrado de Trabajo número tres, de los de esta capital y provincia, en los autos seguidos a instancia de la Inspección Provincial de Trabajo, contra don Antonio González García, sobre exacción de cuotas de Subsidio Familiar, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez y término de ocho días, los siguientes bienes:

Una imagen de la Purísima, en piedra de Novelda, de un metro 10 centímetros de altura; un Angel con una cruz, de la misma piedra de Novelda, de 80 centímetros de alto; seis cruces de la misma clase de piedra; una mesa de madera de pino, pintada en negro, de un metro 20 por 1,80; un pupitre de caoba; una mesa de despacho con tablero de mármol ne-

gro y tres cajones; tasado todo ello en 1.830 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de esta Magistratura, sita en la calle del General Martínez Campos, número 23, a las doce de la mañana del próximo día cinco de octubre; previniéndose:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, previa deducción del 25 por 100, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.504 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten, en la mesa de la Magistratura, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del citado valor, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y su fijación en el tablón de anuncios de esta Magistratura expido el presente, con el visto bueno del ilustrísimo señor Magistrado, en Madrid, a 7 de septiembre de 1949.—El Secretario, por habilitación, Gregorio Parrá.—Visto bueno: El Magistrado de Trabajo, Antonio Saavedra.

(C.—4.865)

Magistratura de Trabajo núm. 6, de Madrid

Don Pedro Bellón Uriarte, Magistrado de Trabajo, en sustitución del titular de la Magistratura número seis, de las de esta capital.

Hago saber: Que en los autos número 79, de 1948, que se tramitan en esta Magistratura de Trabajo, seguidos a instancia de la Inspección Provincial de Trabajo, contra don Silverio González, sobre descubierto de cuotas del Montepío Laboral, se ha acordado en providencia del día de la fecha sacar a pública subasta, por término de ocho días hábiles, los bienes embargados al expresado demandado que a continuación se detallan y que se encuentran en la calle de San Nicolás, número nueve, bajo, señalándose para el remate de dicha subasta la audiencia del día cinco del próximo mes de octubre, a las doce de su mañana, en esta Magistratura, sita en Martínez Campos, número 23; advirtiéndose: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que, para tomar parte en la referida subasta, deberán los solicitantes depositar previamente en la Secretaría de esta Magistratura el importe del 10 por 100 del avalúo de dichos bienes:

Bienes que se subastan

Una máquina de coser, marca «Singer», tipo industrial, número 4.190.369, 500 pesetas.

Un armario, de un cuerpo, con una puerta y luna, con un cajón en su parte inferior, 75 pesetas.

Un armario-vitrina, de dos cuerpos, con cuatro puertas en el inferior, con tableros tallados, y en el superior otras cuatro puertas con barrotes torneados; los interiores de ambos cuerpos tienen un entrepaño cada uno, y falta colocar en las puertas de la parte superior tela o cristales; todo el mueble está en nogalina sin brillo y está sin terminar, 400 pesetas.

Total, 975 pesetas.

Daño en Madrid, a 15 de septiembre de 1949.—El Secretario (ilegible).—El Magistrado de Trabajo, Pedro Bellón.

(C.—4.866)

PROVIDENCIAS JUDICIALES**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA****JUZGADO NUMERO 13****EDICTO**

En virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy, en los autos ejecutivos promovidos por doña Paz Méndez Parada, contra don Eugenio López Mascaraque, se sacan a la venta por primera vez, en pública subasta y por la cantidad de dos mil sesenta pesetas, en que han sido valorados:

Una mesa de comedor, siete sillas corrientes, un aparador de madera en mal uso, tres mesillas de noche en mal uso, un armario de madera, también en mal uso, y dos cajones conteniendo cuadernos, lápices, carpetas de papel para escribir, gomas de borrar y demás mercancías propias del negocio de una papelería.

Cuya subasta deberá tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día dieciocho de octubre próximo, a las once de su mañana; previniéndose:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del indicado tipo; y

Que los referidos efectos se encuentran depositados en poder del deudor, don Eugenio López Mascaraque, que tiene su domicilio en la calle de Calvo Sotelo, número veintitrés (Carabanchel Bajo), donde podrán ser examinados por los que deseen interesarse en la licitación.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con la antelación de ocho días, expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, P. S., Arturo Roldán.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Manuel Díaz-Berrio.

(A.—11.918)

JUZGADO NUMERO 17**EDICTO**

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia número diecisiete, de esta capital, en los autos promovidos por don Carlos Iglesias Nieto, representado por el Procurador don Joaquín Rivera, contra don Lorenzo Romerosa Bermejo y su esposa doña Rosa Mesonero Parde, sobre procedimiento judicial sumario de la ley Hipotecaria, para la efectividad de diez mil pesetas, importe del capital del préstamo, intereses y costas, se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez y término de veinte días, de las siguientes fincas, señaladas y descritas en la escritura de préstamo como a continuación se indican:

Segunda. Tierra de riego al sitio denominado Los Pradillos, de nueve celemines aproximadamente de cabida, o sean doce áreas y cincuenta y dos centiáreas, lindante: Norte, finca del Conde de la Concepción; Sur, la de Ildefonso Cediel; Este, la de Nicolás Romerosa, y Oeste, la de Ildefonso Cediel.

Tercera. Tierra de riego, hoy huerta, al sitio del Cercado, de cator-

ce áreas y ocho centiáreas, o cuatro celemines y medio, de segunda clase. Linda: Norte, tierra de los herederos de Pedro Orusco; Sur, los mismos; Este, carretera de Morata, y Oeste, el Caz.

Cuarta. Viña de secano, al sitio que llaman Cuesta del Viejo, de una fanega aproximadamente de cabida, equivalente a treinta y dos áreas y veinte centiáreas, que contiene trescientas cincuenta y cinco cepas. Linda: Norte, viña de Nicolás Romerosa; Sur, la de Dolores Romerosa; Este, la de herederos de Nicanor Martínez, y Oeste, camino.

Quinta. Viña al pago de Valdemaquera, que contiene ciento setenta y cinco cepas, de tres celemines y un cuartillo aproximadamente, o sean diez áreas y cuarenta y tres centiáreas. Linda: Norte, viña de Dolores Romerosa; Sur, el Tornillo; Este, barranco, y Oeste, finca de Dolores Romerosa; y

Sexta. Viña de secano, al sitio denominado La Mesa, de diez celemines de cabida, o treinta y una áreas y treinta y una centiáreas. Linda: Norte, finca de Francisco Bucero; Sur, la de Blas Bren; Este, la de Dolores Romerosa, y Oeste, la de Nicolás Romerosa.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día treinta y uno de octubre próximo, a las doce de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones

Servirá de tipo para esta primera subasta el fijado para este efecto en la escritura de préstamo, o sea la cantidad de dos mil pesetas para la segunda, siete mil pesetas para la tercera, dos mil pesetas para la cuarta, mil quinientas pesetas para la quinta y cuatrocientas pesetas para la sexta de expresadas fincas, que radican todas ellas en Perales de Tajuña y su término municipal, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a los indicados tipos.

Para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento de las mencionadas cantidades, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez de primera instancia (ilegible).

(A.—11.915)

JUZGADO NUMERO 18**EDICTO**

Por el presente, que se expide cumpliendo lo mandado por este Juzgado de primera instancia número dieciocho, de esta capital, en providencia dictada en el día de hoy en autos ejecutivos seguidos por don Doroteo

Aguado Burgos, representado por el Procurador don Manuel del Valle Lozano, contra don Luciano Amo Parra, sobre reclamación de cien mil pesetas de principal, sus intereses, gastos y costas, se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez y tipo de tasación, y que ha sido embargado como de la propiedad de dicho deudor:

Un automóvil turismo, marca «Studebaker», de veintidós HP., matrícula SE dieciséis mil ciento treinta, conducción interior, cinco plazas, con seis neumáticos, tres en medio uso y tres inservibles; se encuentra a falta de la diferencial, de la cual tiene el carter y palieres, faltándole piñón de ataque y corona. La carrocería baja de pintura, su interior bastante deteriorado, falta una luna.

Tasado pericialmente en la cantidad de diez mil pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de primera instancia número dieciocho, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día diecinueve de octubre próximo, a las once de su mañana; y se previene:

Que servirá de tipo para esta primera subasta el de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y que dicho automóvil se encuentra en poder del depositario, don Doroteo Aguado Burgos, domiciliado en la calle de Santa Isabel, número quince.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia se expide el presente en Madrid, a veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, por sucesión, P. Almárcegui.—El Juez de primera instancia, Pedro Martín de Hijas.

(A.—11.916)

JUZGADO NUMERO 21**EDICTO**

En virtud de lo acordado por providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de primera instancia número veintiuno, de esta capital, en los autos ejecutivos promovidos por don Sebastián Bassons Simó, representado por el Procurador señor Valle, contra don Alejandro Velasco y su esposa doña Carmen Velasco, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública subasta, por tercera vez, los siguientes bienes:

Seis mesas de madera.

Treinta sillas de madera.

Cuatro globos de luz con barra de metal.

Cuatro tinajas: dos de veinte arrobas y las dos restantes de doce arrobas.

Una instalación completa para despachar cerveza.

Cincuenta cañas para cerveza.

Cincuenta vasos chatos para vino.

Tres docenas de frascos de vino.

Dos docenas de chatos para manzanilla.

Dos docenas de copas para licor.

Cuatro bandejas de metal.

Diez arrobas de vino, tinto y blanco, de Valdepeñas, para el copeo.

Tres docenas de botellas de licores de distintas marcas.

Una máquina cafetera exprés de tres portas, marca «Pavoni».

Cuatro metros de mostrador de azulejos y la parte superior de cinc y mármol, con instalaciones completas para agua y sifón.

Un aparato de radio, cinco lámparas, marca «Sons».

El derecho de traspaso del local sito en la finca número treinta y dos de la calle de Marcelo Usera, compuesto de una habitación amplia para el negocio y otra pequeña para trastienda.

La referida subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el piso tercero de la casa número uno de la calle del General Castaños, de esta capital, el día veinte de octubre próximo, a las once horas, bajo las siguientes

Condiciones**Primera**

Los referidos bienes salen a pública subasta por tercera vez, sin sujeción a tipo.

Segunda

Para tomar parte en el acto deberán consignar previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos, el diez por ciento del tipo que sirvió de base para la segunda subasta, esto es, la cantidad de mil setecientos diecinueve pesetas con sesenta y ocho céntimos.

Tercera

Los referidos bienes se encuentran depositados en poder del demandado, don Alejandro Velasco, en el establecimiento de vinos sito en la calle de Marcelo Usera, número treinta y dos, de esta capital, donde podrán ser examinados por los licitadores.

Dado en Madrid, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—El Secretario, P. D., Diego Uceda.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Carlos de la Cuesta.

(A.—11.917)

GETAFE**EDICTO**

Relación de solicitantes para el cargo de Juez de paz sustituto de Villaverde de Madrid:

Don Guillermo Laborda Jordán.

Don Antonio Hernández Lázaro.

Don Emilio García Beriguete.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, a fin de que en el término de los diez días siguientes puedan formularse observaciones y reclamaciones contra aquéllos, las que serán presentadas ante este Juzgado de primera instancia e instrucción, a tenor de lo establecido en el artículo 48 del Decreto de 25 de febrero último, modificando el Orgánico de Jueces comarcales y de paz, se expide la presente en Getafe, a 11 de julio de 1949.—El Secretario, Lcdo. Antonio Sanz Dranguet.

(G. C.—3.600)

(B.—4.805)

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de alhajas núm. 108.322, por 700 pesetas, fecha 22 de junio de 1949, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo, si durante treinta días, desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 26 de septiembre de 1949. El Interventor (ilegible).

(A.—11.921)